

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-154/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El trece de mayo de dos mil dieciocho, MORENA por conducto de su representante Horacio Duarte Olivares, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo **ACQyD-INE-89/2018**, emitido por la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ a través del cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2. Turno. Por auto de trece de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², lo cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2144/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó recibir la demanda, admitirla a trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dentro de un

¹ En adelante INE

² En lo sucesivo Ley de Medios

procedimiento especial sancionador, con motivo de su improcedencia.

2. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La Ley de Medios en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó el once de mayo del año en curso, a las catorce horas con diez minutos, como consta en el oficio **INE-UT/6843/2018**, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en tanto que el recurso en estudio se presentó el trece de mayo actual a las once horas con cincuenta y un minutos, según consta en el sello de recepción, como se evidencia a continuación:

VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
11	12	13

<p>Emisión del Acuerdo impugnado.</p> <p>El cual también fue notificado el mismo día a las catorce horas con diez minutos.</p>	<p>A las catorce horas con diez minutos</p> <p>(veinticuatro horas)</p>	<p>Presentación del medio de impugnación a las once horas con cincuenta y un minutos.</p> <p>El término de las 48 horas fenecía a las catorce horas con diez minutos.</p>
---	---	---

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del INE mediante el cual interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien interpuso la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada respecto de diversos promocionales, decisión que señala le causa perjuicio, ya que, en su concepto, son calumniosos dado que sustentan hechos y delitos falsos en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia por la Coalición “*Juntos haremos historia*”, de la que forma parte el instituto político promovente.

e. Definitividad. La observancia a este principio se encuentra satisfecha, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes

de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes.

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente en:

3.1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal y la etapa de campaña en dicho proceso electoral inicio el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

3.2. Denuncia. El diez de mayo de dos mil dieciocho, MORENA por conducto de su representante promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de los promocionales intitutados INCONGRUENCIA, identificados con los números de folio RV01393-18 (versión televisión) RA01980-18 (versión radio), PROMETDYS307 identificado con el número de folio RV01420-18 (versión televisión) y FOBAPROA con número de folio RV01405-18 (versión televisión), misma que se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en los que se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Andrés López Obrador candidato a la Presidencia

de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, **razón por la cual se solicitó por el denunciante el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el retiro o suspensión del material motivo de la queja.**

3.3. Radicación. El once de mayo del año en curso, se radicó la queja señalada en el punto que antecede, con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018** y se ordenó remitir la propuesta que se formula sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3.4. Acto impugnado. El once de mayo del año en curso, se emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-89/2018**, mediante el cual se determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de los promocionales denominados **INCONGRUENCIA**, identificados con los números de folio RV01393-18 (versión televisión) RA01980-18 (versión radio), PROMETDYS307 identificado con el número de folio RV01420-18 (versión televisión) y FOBAPROA con número de folio RV01405-18 (versión televisión), el cual es materia del presente recurso de revisión.

4. Estudio de fondo de la controversia

4.1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme con lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

³ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.

- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁴ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho

⁴ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la

plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o

- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad

de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁵ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones

⁵ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁶

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses

supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos⁷ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁸

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **la libertad de expresión** se erige como **condición** para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la

⁷ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁸ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁹.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión encuentra limitaciones en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

c) Calumnia

Con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C.

⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**” .

El texto constitucional establecía:

"Artículo 41.

...
Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."*

Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,¹⁰ señaló que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

El máximo tribunal constitucional determinó que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. Ello, porque dicha restricción fue suprimida; y

¹⁰ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

porque también dicha eliminación del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigrara a las instituciones, ya no era una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º, de la Constitución Federal, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en la porción normativa que indica: "*que denigren a las instituciones y a los propios partidos*" al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos.¹¹

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo la misma conclusión, tomando en cuenta dicho precedente, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-131/2015, al determinar que la denigración no era motivo de infracción en materia electoral federal, toda vez que en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las

¹¹ El artículo referido quedó redactado de la siguiente manera: Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones: (...) XXIII. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas; (...).

instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

En ese sentido, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por esa razón, en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, al denunciante le corresponderá allegar elementos, al menos indiciarios, para determinar que lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá preferirse la libertad.

En ese sentido, se observa que la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político, y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión.

Es de destacarse que, si bien se ha eliminado el concepto de denigración del texto constitucional, el de calumnia continúa vigente.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.

De esta forma, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar**¹².

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las**

¹² Véase SUP-REP-89/2017.

capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "*hechos*" y "*opiniones*", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.**

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, **lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.**

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia

directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Por ello, se considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el elector vote de forma informada. En último análisis, uno de los bienes constitucionalmente protegidos por el tipo constitucional de calumnia en materia política electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.

En tal virtud, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral” a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.

Así, se estima que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa, y en la medida en que dicho impacto afecte **seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas**, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

Lo anterior, debido a que en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada, ya que existen otras vías para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.

En este sentido, podrían existir casos en los que se alegue la imputación de hechos delictivos o hechos falsos a diversos sujetos, como lo podrían ser a los propios partidos políticos o sus candidaturas, **que sean irrelevantes para efectos de ser objeto de medidas cautelares** en el procedimiento especial sancionador, toda vez que las expresiones de hechos **no tendrían en principio y razonablemente un impacto grave en el proceso electoral.**

En todo caso, corresponderá a la determinación de fondo concluir o no la existencia de una ilicitud y la responsabilidad del sujeto denunciado por haber difundido, por ejemplo, propaganda negativa falsa y por ello mismo se subsuma en la calumnia en materia política electoral.

4.2 Agravios relacionados con los promocionales de radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional (RV01393-18 y RA01980-18)

Argumenta el recurrente que en relación con el promocional de radio pautado por el Partido Revolucionario Institucional, vinculado con el uso de Andrés Manuel López Obrador de una avioneta particular, el mismo carecía de la imagen de su homólogo de televisión, respecto de la cual la responsable asentó que contenía un mensaje en apariencia de una persona Alfonso Durazo quien refería que se volaron varios trayectos (Mexicali-Nogales, Guaymas) con un costo de trece mil doscientos pesos por pasajero; en consecuencia, para el recurrente la falta de esa imagen implica que en el promocional de radio exista la imputación de del hecho falso relativo a que fue sólo un destino y no varios.

Asimismo, afirma el inconforme que en lo que atañe al spot de televisión relacionado con que Andrés Manuel López Obrador encabezó las marchas y mítines más violentos, contrario a lo afirmado por la responsable, su contenido no constituía una opinión, sino la imputación de hechos ilícitos, lo cual también aplicaba a las imágenes de violencia, respecto de las cuales desde la demanda inicial se mencionó que no se podía identificar su procedencia, mientras que la responsable las valoró como “aparentemente” de Venezuela.

Aduce el inconforme que, en relación con cada frase e imagen de esos spots de radio y televisión, ofreció elementos indiciarios suficientes con los que se demostró la existencia de calumnias y la creación de hechos falsos, sin que la responsable valorara alguno de ellos a la luz del

peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, lo que ocasionó una indebida apreciación de los mismos.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, en virtud de que ha cesado la materia sobre la cual se sustentan, ya que en el caso los promocionales identificados como **RV01393-18 y RA01980-18**, dejaron de transmitirse el doce de mayo del año en curso y la autoridad responsable determinó en la resolución impugnada, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares propuestas en su contra.

Consideraciones de la Sala Superior

En efecto, esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018 y SUP-REP-96/2018, determinó en esencia que dichos medios de impugnación habían quedado sin materia en atención a que:

1) Había cesado la transmisión de los promocionales, por lo que cualquier pronunciamiento sobre la determinación adoptada sobre las medidas cautelares resultaba innecesario, en atención a que la finalidad de una medida cautelar era la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, mientras se resolvía el fondo de un asunto.

2) La tutela preventiva podía otorgarse respecto de conductas que hubieran cesado, siempre que su

reiteración fuera inminente, por lo que de no existir elementos que permitieran concluir que existía un riesgo de que la propaganda denunciada se retransmitiera, no operaba el supuesto de excepción a la utilidad del análisis de los promocionales cuya transmisión hubiera cesado al momento de resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2018, determinó que:

1) La declaración de improcedencia de adopción de medidas cautelares, junto con el cese de transmisión de los promocionales vinculados con la misma, origina que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respectivo, quede sin materia, ya que no resulta pertinente pronunciarse sobre la primera determinación, al no haber advertido la autoridad electoral de manera preliminar la existencia de peligro o riesgo de afectación a un bien o principio electoral; además de que un promocional cuya transmisión cesó no afecta al recurrente que solicite la adopción de medidas cautelares por lo que no tendría interés jurídico para impugnarlo.

2) En cambio, hay materia sobre la cual pronunciarse, cuando la autoridad administrativa electoral declara procedente la adopción de medidas cautelares, aun cuando ha terminado el periodo en que los promocionales deben ser pautados, ya que existe una obligación

permanente del partido denunciado de no pautar el promocional que es materia de la medida cautelar y, con ello, un peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional, con lo cual:

- Se evita generar incentivos indeseables para que los actores políticos cometan fraude a las normas que rigen el modelo de comunicación política y, en concreto, el uso de la pauta en radio y televisión, ordenando la transmisión del mismo contenido con posterioridad hasta en tanto no se pronuncie la Sala Especializada de este Tribunal.

- Se asegura la vigencia y efectividad de las medidas cautelares que emite el INE, a través de sus órganos competentes, ya que en caso de que esta Sala Superior ratifique la medida cautelar adoptada, ello constituye una directriz de tracto sucesivo, que debe observarse hasta que haya un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

- Se observa la conducta procesal de las partes para interpretar su voluntad o pretensiones, ya que la impugnación de la suspensión de transmisión de un promocional, supone la intención de hacer uso del mismo contenido en posteriores pautas.

De lo anterior se puede concluir que los elementos establecidos por esta Sala Superior, a efecto de establecer que la impugnación de las resoluciones vinculadas con una medida cautelar, queda sin materia, son:

1. El cese de la transmisión del promocional materia de la medida cautelar solicitada, de manera previa a la fecha de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador correspondiente.

2. La autoridad administrativa electoral, hubiera resuelto la no adopción de dicha medida.

Caso concreto

En el caso concreto, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del “Reporte de vigencias de materiales UTCE” obtenido del sistema integral de gestión de requerimientos en materia radio y televisión (SIGER), de la Dirección de Análisis e Integración, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se advierte que los promocionales identificados como RV01393-18 (relativo a la versión en televisión del spot “Incongruencia” atinente a las marchas caóticas organizadas por Andrés Manuel López Obrador) y RA01980-18 (respecto al promocional en radio respecto a la contratación del mencionado ciudadano de avionetas privadas para viajar), su última transmisión fue el pasado doce de mayo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, de la referida documental pública, a la que le asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

advierte claramente que **la transmisión de los mencionados promocionales cesó previo a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación.**

Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada respecto de dichos promocionales.

En consecuencia, al reunirse en el presente caso los elementos relativos al cese de la transmisión de los promocionales que fueron materia de las medidas cautelares solicitadas ante la autoridad administrativa electoral nacional, con antelación a la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como la negativa de adopción de dichas medidas por la referida autoridad, implica que **la impugnación en el presente apartado haya quedado sin materia** y, por tanto, que los agravios deben desestimarse ante su ineficacia.

4.3 Agravios del promocional pautado por el Partido Acción Nacional (RV01420-18)

El partido político recurrente aduce en esencia que, se ofrecieron cifras, datos y elementos para demostrar que los hechos imputados a Andrés Manuel López Obrador son falsos, contraviniéndose la libertad de expresión.

Ante ello, afirma que no es acertada la precisión de la responsable en el sentido de que el contenido del pautado alude a una crítica fuerte, severa y vehemente a la

gestión del referido candidato como jefe de gobierno, puesto que en realidad las expresiones constituyen hechos falsos.

Con base en lo anterior, concluye el inconforme que, la libertad de expresión encuentra su límite en la referencia de “mentiras” y calumnias en contra de diversas personas, tergiversando los hechos.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios expuestos por el partido político MORENA, porque si bien el análisis probatorio en el dictado de las medidas cautelares está permitido y debe realizarse en aras de tomar la decisión que proteja en mayor medida los principios constitucionales, cierto es también que, ello está condicionado a que la información cuestionada sea **manifiestamente falsa**.

Siendo que, en todo caso, el estudio respecto de la veracidad o no de la información integrada a los promocionales, será al resolverse el fondo del asunto donde deberán valorarse exhaustivamente las pruebas que correspondan.

Consideraciones de esta Sala Superior

Este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que, una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o

principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada, en efecto, tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho fundamental reconocido constitucional o convencionalmente.

En ese contexto, la medida cautelar será improcedente, cuando del análisis del contenido no se aprecian **elementos explícitos** que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional de manera más objetiva.

De forma tal que si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que

justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.

Con base en lo anterior, en casos como el presente en que se señala la falsedad de determinada información, la autoridad administrativa debe considerar si existen elementos que, de manera manifiesta y sin necesidad de una valoración conjunta con diversos elementos de convicción, permitan concluir válidamente que la información es **manifiestamente falsa** a fin de generar convicción sobre la necesidad y urgencia de la medida.

En este sentido, la función tutelar y preventiva de las medidas cautelares implica que se deba realizar una valoración del contenido del promocional y un análisis de los elementos probatorios aportados y recabados antes del dictado de las medidas cautelares, así como del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad maliciosa, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Caso concreto

En el particular, el promocional cuestionado es del contenido siguiente:

“PROMETDYS307”, folio RV01420-18

	<p>Contenido: Voz en off: Cuando López Obrador llegó a Jefe de Gobierno,</p>
	<p>Voz en off: creímos que el cambio llegaría a la Ciudad de México</p>
	<p>Voz en off: Pero no fue así</p>
	<p>Voz en off: Nos prometió seguridad,</p>
	<p>Voz en off: pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad</p>
	<p>Voz en off: solo respondió con su desprecio</p>

	<p>Voz en off: Prometió que la economía crecería,</p>
	<p>Voz en off: pero solo aumentó la deuda</p>
	<p>Voz en off: ...y el desempleo</p>
	<p>Voz en off: Prometió trabajar...</p>
	<p>Voz en off: ...por la ciudad,</p>
	<p>Voz en off: pero se dedicó a construir...</p>

 <p>pero se dedicó a construir su candidatura fallida.</p>	<p>Voz en off: ...su candidatura...</p>
 <p>pero se dedicó a construir su candidatura fallida.</p>	<p>Voz en off: ...fallida,</p>
 <p>Y ahora repite las mismas promesas.</p>	<p>Voz en off: y ahora repite...</p>
 <p>Y ahora repite las mismas promesas.</p>	<p>Voz en off: ...las mismas promesas,</p>
 <p>por su obsesión de poder.</p>	<p>Voz en off: solo por su obsesión de poder.</p>
<p>LÓPEZ OBRADOR YA GOBERNÓ,</p>	<p>Voz en off: López Obrador ya gobernó,</p>



Respecto a dicho promocional, la autoridad responsable determinó, en lo medular, que la improcedencia de la medida cautelar se actualizaba en atención a que:

- Bajo la apariencia del buen derecho, el pautado contenía una crítica fuerte, severa y vehemente a la gestión realizada por Andrés Manuel López Obrador, en su gestión como dirigente del gobierno de la Ciudad de México, incluida una comparación o confrontación de posicionamientos.
- No se advierte calumnia al referido candidato, al no existir señalamientos que impliquen hechos falsos o delitos.
- La crítica contenida en el promocional, se encuentra en los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones, a efecto de que el electorado cuente con mayores elementos para emitir un voto informado.
- El contenido del pautado es un mensaje abierto a la ciudadanía, en el marco del debate democrático.
- La veracidad de los hechos cuestionados, corresponde al estudio de fondo de la controversia.

Ahora bien, de lo expuesto se sigue que, de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, no demuestra de forma evidente que los hechos aludidos sean falsos, por resultar manifiestamente irracionales o inverosímiles, es decir:

- No es evidente la falsedad en la información atinente a que, no existió un cambio en la Ciudad de México, que tampoco hayan reducido las cifras de inseguridad y que en lugar de un crecimiento económico, sólo aumentó la deuda y el desempleo
- Tampoco es manifiesto que la forma de respuesta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, en medios hemerográficos, no aconteciera en la forma que se describe en el promocional, en torno al tema de la seguridad y las supuestas marchas llevadas a cabo.
- Igualmente, no es evidente la falsedad respecto a que, en la gestión del actual candidato de MORENA, se haya dedicado exclusivamente a “construir” su candidatura y que exista una repetición de promesas de campaña.

En ese contexto, para efectos del estudio preliminar, se concluye que de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, y en apariencia del buen derecho, no se actualiza la calumnia electoral, dado que no es manifiestamente falso que, durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador como dirigente de la Ciudad de México, hayan acontecido las circunstancias en que se sustenta la inconformidad, y que fueron descritas con

antelación, pues ello, en todo caso, habrá de verificarse con el estudio de los medios de convicción que resulten idóneos para tal efecto.

Lo anterior, aunado a que no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

Ante ello, aun cuando la información contenida en el promocional pudiera generar dudas sobre la falsedad o veracidad de las afirmaciones denunciadas, para ello se requiere no sólo visualizar la información, sino que además, exige una interpretación respecto de su idoneidad, actualidad, así como su contraste con las pruebas aportadas.

Además, cuando se resuelva el fondo del asunto, la sentencia pública permitirá a la ciudadanía conocer si los hechos denunciados resultaron falsos o no y, en su caso, su impacto en el proceso electoral.

Lo anterior salvaguarda de mejor manera la libertad de información del electorado en el periodo de campañas, en el cual se permite y privilegia la difusión de cuestionamientos a los candidatos y partidos, así como de sus capacidades y aptitudes para gobernar.

Por tanto, para esta Sala Superior no se actualiza bajo la apariencia del buen derecho, de manera evidente o manifiesta una posible afectación que llegue a ser irreparable o grave para la contienda electoral y que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares, pues se insiste, de un análisis preliminar, no se advierte que la propaganda denunciada se aparte de manera manifiesta o evidente de la realidad. Por lo que la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente.

Sobre el particular, esta Sala Superior resolvió en identidad de circunstancias el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2017.

4.4 Agravios del promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática (RV01405-18)

El partido político Morena aduce que la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias es insostenible en derecho y en lógica sana, ya que aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar que en el libro de Andrés Manuel López Obrador jamás se llamó corrupto a Alfonso Romo, por lo que se comprobó la imputación de un hecho falso.

De igual modo, refiere que la autoridad responsable confunde su planteamiento, ya que lo denunciado no fue la falsedad respecto a que Alfonso Romo

fuera corrupto, sino en cuanto a que Andrés Manuel López Obrador lo haya llamado corrupto en el libro al que hace alusión el promocional.

Por último, expone que no fueron valoradas por la autoridad las diversas jurisprudencias citadas en su escrito inicial.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios hechos valer por el actor ya que, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias estudió de forma indebida la imputación hecha a Alfonso Romo, donde se le identificó como corrupto, cuando lo realmente planteado por el partido recurrente fue que, Andrés Manuel López Obrador, en su libro no calificó de esa manera al mencionado ciudadano, lo cierto es que, ello es insuficiente para revocar el acto impugnado.

Lo anterior, porque los planteamientos de Morena se encuentran dirigidos a combatir el acto impugnado, a partir de la falsedad de los hechos que supuestamente se difunden en el promocional denunciado; **sin embargo**, esta Sala Superior ya ha sostenido que cuando del promocional no se advierta de forma evidente la falsedad de la información y el actor no aporte los elementos necesarios para evidenciar que con conocimiento de la falsedad la información se difundió, corresponde al fondo del asunto, analizar la totalidad de los

elementos de prueba que obran en el expediente, porque la definición sobre tales afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción que obran en el expediente, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.¹³

Caso concreto

Previo a emitir las consideraciones que sustentan la tesis antes expuesta se considera necesario reproducir el contenido del promocional materia de la impugnación.

"FOBAPROA", folio RV01405-18	
	<p>Contenido:</p> <p>Voz en off: ¿Viste el debate?</p>
	<p>Ricardo Anaya: ¿Te acuerdas de este libro?</p>
	<p>Ricardo Anaya: Lo escribiste tú, y dices que el FOBAPROA...</p>

¹³ Véase SUP-REP-133/2018.

	<p>Ricardo Anaya: ...fue el saqueo más grande de la historia...</p>
	<p>Ricardo Anaya: ...desde que existe el México independiente.</p>
	<p>Ricardo Anaya: Pero resulta que muchos de los que aprobaron esto que tú dices que es un saqueo son tus candidatos en Morena.</p>
	<p>Ricardo Anaya: Y en la página 33, acusas a Poncho Romo de ser corrupto y anunciaste que va a ser el jefe de tu gabinete, ¿Por qué no explicas la contradicción?</p>
	<p>(Silencio)</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador: Este...</p>



Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por Morena resultan insuficientes para revocar el acuerdo en el que se declara la improcedencia de la medida cautelar, respecto del promocional FOBAPROA, por las razones que se exponen a consideración.

En primer lugar, el partido recurrente refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias confundió su motivo de inconformidad, ya que lo planteado en su escrito inicial no fue que se calumniara a Alfonso Romo mediante la difusión del promocional, sino a Andrés Manuel López Obrador, imputándole un hecho falso, al afirmar que en su libro le había llamado corrupto.

Al analizar el escrito de queja presentado por MORENA ante el INE, se advierte que éste denuncia, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática por calumniar a su candidato, Andrés Manuel López Obrador, mediante la difusión del promocional FOBAPROA, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

“En los cuatro promocionales denunciados, tres de televisión y uno de radio, se observa que se calumnia al candidato Andrés Manuel López Obrador.

[...]

II. El Partido de la Revolución Democrática pautó un mensaje que presenta una edición maniquea, de diferentes momentos del debate entre candidatos, celebrado el veintidós de abril de dos mil dieciocho, así como la calumnia que, en dicho evento, lanzó al aire su candidato que también aparece en el promocional, Ricardo Anaya Cortés.

La calumnia mencionada en el debate y repetida cientos de veces en el promocional al folio RV01405-18.mp4, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, es que dice que “en la página treinta y tres” del libro escrito por Andrés Manuel López Obrador, no existe ninguna imputación de corrupción a “Poncho Romo” ni a Alfonso Romo, ni a nadie con ese apellido.

El mismo ciudadano aludido, Alfonso Romo, ha declarado públicamente que en la página señalada durante el debate y repetida en el promocional que se denuncia, NO OBSERVA NINGUNA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA, ni en la página 33 mencionada, ni en ninguna parte del libro: “Entrevista por Azucena Uresti.

En respuesta a una alusión personal en el primer debate de presidenciales, Alfonso Romo, coordinador de campaña de Andrés Manuel López Obrador, desafía a Ricardo Anaya , quien miente y difama, a probar que en un libro sobre el Fobaproa el tabasqueño lo tachó de corrupto. Si lo demuestra, yo renuncio, si no, que el panista renuncie a la candidatura”.

La entrevista completa a Alfonso Romo se encuentra en http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/alfonso-romo-empresarios-ip-acuerdos-amlo-anaya-corrupto_0_1171682840.html.

Se demuestra entonces, que el promocional que se denuncia ofrece información falsa para, maliciosamente, generar una percepción equivocada respecto del equipo del candidato Andrés Manuel López Obrador, en relación con su equipo de campaña y posible equipo de trabajo gubernamental.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, se colige que, tal y como lo expone el actor, su queja se dirigió a denunciar calumnia en contra de su candidato a Presidente de la República, porque a su consideración, se manipuló el contenido del debate efectuado

el pasado veintidós de abril de dos mil dieciocho y se afirmó de forma falsa que en la página treinta y tres del libro de Andrés Manuel López Obrador se había llamado corrupto a Alfonso Romo.

Por su parte la Comisión de Quejas y Denuncias en el acto impugnado respecto del promocional denunciado emitió los siguientes argumentos para sustentar la improcedencia de la medida cautelar solicitada:

- Que bajo la apariencia del buen derecho era improcedente la solicitud de medida cautelar porque la crítica realizada a una persona que había sido propuesta para integrar el gabinete presidencial, en caso de que gane las elecciones, se encuentra dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión, pues resulta relevante para la opinión pública discutir su trayectoria.
- Que no se acreditaba la calumnia porque la línea discursiva del promocional implicaba una crítica a la falta de respuesta de Andrés Manuel López Obrador a un cuestionamiento formulado por Ricardo Anaya Cortés.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que, aun cuando la autoridad responsable de forma indebida emite dentro de sus argumentos para declarar la improcedencia de la medida cautelar, consideraciones relacionadas con la difusión de información falsa respecto de Alfonso Romo, lo cierto es que la razón por la cual determina, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, que el promocional denunciado no constituye propaganda

calumniosa en contra de Andrés Manuel López Obrador, es porque su contenido tiene como objeto realizar una crítica a dicho candidato por la falta de respuesta al cuestionamiento formulado por Ricardo Anaya Cortés en el debate presidencial del pasado mes de abril, cuestión que no fue combatida en el recurso que nos ocupa.

Lo anterior, porque el planteamiento realizado por el partido político actor, se fundamenta en demostrar que fue indebido que se decretara la improcedencia de la medida cautelar, dado que la autoridad responsable contaba con el testimonio de Alfonso Romo, en el cual se declaraba que Andrés Manuel López Obrador jamás lo llamo corrupto en su libro, con lo cual se acreditaba la difusión de información falsa a través del promocional denunciado.

Cuestión que, como quedó precisado en el apartado anterior, implica un estudio respecto de la **veracidad o no** en el contenido del pautado lo cual, dadas las características específicas del caso, que en el promocional no se advierta de forma evidente la falsedad de la información y el actor no aportó los elementos necesarios para evidenciar que con conocimiento de la falsedad la información se difundió, es propio del fondo del asunto y que remite a una necesaria valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba que obran el expediente.

Sobre todo, porque la manifiesta falsedad como elemento necesario para que en su caso, se conceda la

medida cautelar, no se advierte del contenido del promocional (al igual que ocurre en el spot pautado por el PAN).

Ello, porque en apariencia del buen derecho en este momento procesal, el contenido del promocional no refleja mediante la sola apreciación visual y auditiva, que las aseveraciones realizadas en el debate por parte de Ricardo Anaya Cortés, respecto al supuesto contenido de un libro, encuadren en la hipótesis de una clara y objetiva falsedad, pues ello será objeto de estudio, en su caso, mediante la valoración de los medios de prueba conducentes.

Lo anterior, aunado a que no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

Por tanto, con independencia de que, al momento del estudio de fondo del promocional, en su caso, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta, dado que la presente determinación no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

De igual modo, se considera ineficaz el agravio del recurrente relacionado con la falta de análisis de diversas

jurisprudencias citadas en su escrito de queja, ya que el mismo se hace depender del argumento relacionado con la falta de valoración del caudal probatorio y la veracidad de los hechos difundidos en el promocional analizado, lo cual se explicó en esta ejecutoria, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO